



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0239

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 2020-00044
Demandante: JOSE AFRANIO PANTOJA
Demandado: NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO

Mocoa, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del poder otorgado en el presente asunto.

El artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe acompañar la demanda, entre los que se encuentra el poder otorgado al profesional del derecho.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante le otorga poder al abogado Gustavo Valencia Osorio, para entablar una demanda ordinaria laboral de “MAYOR CUANTIA”, lo cual, no está acorde con lo tipificado en el artículo 12 del C. de P. L. y de S.S., puesto que, únicamente existen asuntos en materia laboral de Única Instancia o Primera Instancia, de acuerdo al valor de las pretensiones, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

De otra parte, el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente en PRUEBAS TESTIMONIALES, solicita sea decretado a su favor el testimonio de 3 personas, perfectamente identificadas, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citadas en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Cabe indicar que toda vez que se debe corregir la demanda, la subsanación también debe ser remitida a la demandada.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inadmisión del libelo.



Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor JOSE AFRANIO PANTOJA en contra de NANCY YOLANDA GUERRERO MARCILLO, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo; corrección que deberá presentarse en escrito integrado al libelo genitor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ



PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90b693dee456c8a7ea8815d8418cc45144fb021a9ea51ed262d2a628f8b994ba

Documento generado en 01/09/2020 05:11:07 p.m.